

“Artículo 5.—

Se autoriza al Departamento de la Vivienda, a través del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares para el pago de subsidio de intereses para el año fiscal 1978-79 y 1979-80.

Se asigna al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico para el año fiscal 1979-80, la cantidad de dos millones seiscientos mil (2,600,000) dólares para el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas, creado en virtud de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada,⁶² para proveer el seguro de garantía de hipotecas a las hipotecas que se originen conforme a esta ley.

Los fondos necesarios para años subsiguientes con el propósito de honrar las obligaciones en que incurra el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda en la administración de esta ley, incluyendo las obligaciones en que pueda incurrir con el propósito de prepagar, comprar o de otro modo satisfacer, total o parcialmente, las obligaciones contraídas en la administración de esta ley, se consignarán en el presupuesto del Departamento de la Vivienda.”

Sección 6.—Se adiciona el Artículo 5A a la Ley Núm. 141 de 24 [14] de junio de 1980, según enmendada,⁶³ que leerá como sigue:

“Artículo 5A.—

(a) No obstante cualesquiera disposiciones que en contrario puedan tener las hipotecas, todo prepago parcial de un préstamo hipotecario que sea objeto de subsidio de acuerdo con el programa de subsidio establecido en esta ley, después de la vigencia de esta disposición, servirá para reducir el monto de cada plazo en lugar de reducir el número de los plazos pagaderos. Esta disposición aplicará también a los prepagos parciales efectuados dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de esta disposición en relación con préstamos hipotecarios objeto de subsidio al entrar en vigor esta disposición.

(b) No obstante las disposiciones del Artículo 1113 del Código Civil de Puerto Rico,⁶⁴ en el caso de que el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico prepague totalmente alguna hipoteca objeto de subsidio sin el conocimiento o el con-

⁶² 7 L.P.R.A. secs. 261 a 271a.

⁶³ 17 L.P.R.A. sec. 661d-1.

⁶⁴ 31 L.P.R.A. sec. 3163.

sentimiento del deudor hipotecario, el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico se subrogará en los derechos del acreedor hipotecario.”

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 141 de 14 de junio de 1980,⁶⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 7.—

Se podrá conceder subsidio bajo esta ley a unidades de viviendas que hayan sido adquiridas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda por entrega voluntaria o reclamadas al programa de seguro hipotecario bajo la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada,⁶⁶ originadas por esta ley.

Se autoriza al Departamento de la Vivienda a través del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, para el pago del subsidio de intereses para el año fiscal 1980-81.

Los fondos necesarios para años subsiguientes con el propósito de honrar las obligaciones en que incurra el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda en la administración de esta ley, incluyendo cualquier obligación en que incurra con el propósito de prepagar, comprar o de otro modo satisfacer total o parcialmente obligaciones contraídas de conformidad con esta ley, se consignarán en el presupuesto del Departamento de la Vivienda.”

Sección 8.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de julio de 1986.

Viviendas—Subsidio Estatal; Enmienda

(P. del S. 942)

(Conferencia)

[NÚM. 116]

[Aprobada en 11 de julio de 1986]

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 5 de julio de

⁶⁵ 17 L.P.R.A. sec. 661f.

⁶⁶ 17 L.P.R.A. secs. 261 a 271a.

1973, enmendada, a los fines de establecer una moratoria en el reajuste de subsidio del programa de subsidio a intereses de hipotecas de familias de ingresos moderados autorizados por dicha ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 5 de julio de 1973, enmendada,⁶⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—

El Secretario tendrá facultad para hacer extensivo el subsidio a intereses sobre hipotecas a las familias de ingresos moderados que adquieran por compraventa una vivienda, que bajo el plan de subsidio provisto por esta ley, sea adquirida de sus propietarios por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda a consecuencia del incumplimiento al contrato de hipoteca, o ante la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas u otras razones. Las familias a quienes se les vendan estas viviendas deberán ser elegibles a los beneficios de esta ley y el subsidio se les concederá por el término y conforme a la escala establecida en el Artículo 6 de esta ley.⁶⁸

Independientemente de lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Secretario de la Vivienda no podrá contraer nuevas obligaciones de subsidios bajo las disposiciones de esta ley, excepto en cuanto a aquellos casos en que existiere un compromiso previo por parte de dicho Secretario.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 6 de esta ley, tampoco se podrá efectuar ajuste alguno al subsidio en la próxima fecha a partir de la aprobación de esta ley en que hubiese correspondido reajustar el mismo. Subsiguientemente se efectuarán los reajustes de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de julio de 1986.

⁶⁷ 17 L.P.R.A. sec. 660c.

⁶⁸ 17 L.P.R.A. sec. 656.

Juntas Examinadoras—Contabilidad Pública; Enmiendas

(P. del S. 269)

[NÚM. 117]

[Aprobada en 12 de julio de 1986]

LEY

Para enmendar la Sección 2; enmendar la Sección 8; enmendar el Inciso (d) y adicionar un Inciso (j) a la Sección 9 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad Pública de 1945”, a los fines de requerir la educación continuada a los contadores públicos autorizados que ejercen la profesión; extender el término de duración de la licencia; y eliminar el requisito de la repetición de violación de las reglas de ética.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesión de contador público autorizado tiene un papel preponderante como agente en pro del bienestar de nuestra economía.

Hoy día son innumerables los trabajos que realiza el contador público autorizado por requisito expreso de las leyes y las agencias de gobierno a nivel estatal y federal. Igualmente las instituciones prestatarias y financieras, así como los inversionistas sólo confían en su buen juicio sobre las representaciones financieras de nuestras empresas. Nuestra sociedad ha depositado en esta joven profesión su fe debido al profundo entendimiento del mundo de los negocios y a las características morales y éticas que han demostrado poseer sus miembros desde principios de este siglo cuando se les reconoció como profesionales en su campo.

Para llegar a disfrutar y mantener esta fe del público, el contador público autorizado ha tenido que adaptarse rápidamente a los efectos que han ocasionado los vertiginosos cambios económicos que han ocurrido a través de los años. Estos cambios y sus consecuencias en la forma de registrar las transacciones le requieren al contador público autorizado mantenerse al día. Aquel que no continúa su educación falta a esa fe que la sociedad ha depositado en él.

Creemos firmemente que para asegurar la proficiencia técnica del contador público autorizado se le debe requerir estatutariamente que cumpla con los requisitos de educación continuada que consideren apropiados los cuerpos que reglamentan esta profesión en nuestro país.